

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00223.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 10 de febrero de 2021, en virtud de la cual se denegó la solicitud de emplazamiento.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado y en su lugar ordenar en emplazamiento o tener por notificados a los demandados, por cuanto se les han remitidos 6 notificaciones, 4 de ellas de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y 2 según lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., bajo las siguientes constancias de la empresa de mensajería:

Guía	Notificación	Demandado	Observación
700042517638	Art. 291	Héctor Pardo	Se negó a recibir – otros – residente ausente
700042516994	Art. 291	Bertha Rodríguez	No reside – Cambió domicilio
700042516994	Art. 291	Bertha Rodríguez	No reside – Cambió domicilio – residente ausente
700042517638	Art. 291	Héctor Pardo	Se negó a recibir – otros – residente ausente
700044980202	Art. 292	Bertha Rodríguez	Se negó a recibir
700044980322	Art. 292	Héctor Pardo	Se negó a recibir

Agregó que de conformidad a las mencionadas pruebas, resulta absurdo que no se ordene el emplazamiento de los demandados, pues en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 1° de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Bertha Camelo Rojas y en contra de Berta Belén Rodríguez Rincón y Héctor Rafael Pardo Solórzano, en consecuencia, se ordenó su notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección aportada para tal efecto, esto es la “*transversal 79 A N°6 A - 53. Apartamento 201*”.

Posteriormente, a través del memorial radicado el 14 de octubre de 2020, la apoderada de la demandante solicitó el emplazamiento de su contraparte y como sustento aportó el “*certificado de devolución – guía N°3000207719198 del 2 de octubre de 2020*”, correspondiente a la notificación personal remitida al señor Héctor Rafael Pardo Solórzano, en la que se consignó como causal de devolución “*otros/residente ausente*”. Así mismo, aportó el memorial de notificación de la demandada Bertha Belén Rodríguez Rincón y las facturas de venta respectivas, en consecuencia, por auto del 5 de noviembre de 2020, se le indicó que previo a resolver sobre el emplazamiento debida realizar en debida forma las notificaciones, pues contrario a lo afirmado, según la única certificación aportada, la comunicación remitida al señor Héctor Pardo había sido devuelta por la causal “*residente ausente*” y no por que no residiera en la dirección

informada, de igual forma se le requirió para que aportara la certificación de la notificación correspondiente a la señora Berta Rodríguez.

En respuesta al mencionado requerimiento, la parte interesada a través del memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, reiteró su solicitud de emplazamiento y para ello allegó el *“certificado de devolución – guía N°3000207715646 del 1° de octubre de 2020”*, junto con su respectivo memorial, correspondiente a la notificación personal remitida a la señora Berta Belén Rodríguez Rincón, en el cual se consignó como causal de devolución *“otros/residente ausente”*.

De igual forma, respecto al señor Héctor Pardo aportó nuevamente el *“certificado de devolución – guía N°3000207719198 del 2 de octubre de 2020”*, junto con el *“certificado de devolución – guía N°3000207867059 del 18 de noviembre de 2020”*, correspondiente a la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del C.G.P., en el cual se dejó constancia como causal de devolución la de *“se negó a recibir”*, es decir que sin haber realizado en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., la memorialista pasó a realizar la notificación por aviso, de ahí que dicha anomalía se le pusiera de presente a través de la providencia del 22 de enero del 2021, en la que se le indicó que debía estarse a lo resuelto en el auto anterior, pues además, contrario a lo afirmado en ninguna de las certificaciones aportadas se consignó la causal de devolución de *“ya no residen”*.

Acto seguido, no conforme con las indicaciones del Despacho, el 29 de enero del año en curso, la recurrente una vez más insistió en que se debía ordenar el emplazamiento o en su defecto tener por notificados a los demandados, sin aportar pruebas adicionales a las ya mencionadas, de ahí que por auto del 10 de febrero de 2021, se le indicara que lo solicitado no resultaba procedente, en consecuencia, debía estarse a lo resuelto en las providencias anteriores, por cuanto *“en el expediente reposan las certificaciones de notificación personal*

de los demandados, en las que se dejó constancia que la demandada Berta Belén Rodríguez Rincón no se notificó por la causal residente ausente y no por las situaciones previstas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, respecto al demandado Héctor Rafael Pardo Solórzano, debe tener en cuenta que para que resulte viable la notificación por aviso, previamente debía acreditar en debida forma la notificación personal”.

3. Aclarado lo anterior, en el *sub lite* el Despacho observa que según los certificados de devolución, la parte demandante ha remitido las notificaciones respecto a cada demandado, así:

Número de envío	Notificación	Demandado	Observación / causal de rechazo
700042517638	Art. 291	Héctor Pardo	Otros / residente ausente
700044980322	Art. 292	Héctor Pardo	Rehusado / se negó a recibir
_____	_____	_____	_____
700042516994	Art. 291	Bertha Rodríguez	Otros / residente ausente

Así las cosas, deberá mantenerse la decisión adoptada, pues no se advierte irregularidad alguna en las decisiones adoptadas por el Despacho, pues queda claro que el emplazamiento solicitado no puede ser ordenado, debido a que según las observaciones registradas en las referidas certificaciones, hasta el momento las notificaciones personales remitidas a los demandados no ha sido devuelta con la anotación de “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, tal y como lo previene el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, por cuanto la notificación por aviso remitida al señor Héctor Pardo, no puede ser tenida en cuenta, precisamente porque las notificaciones personales no resultaron positivas y porque en ellas no se consignó que los demandados se hubieren negado a recibir la comunicación.

4. De lo anterior, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto

objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

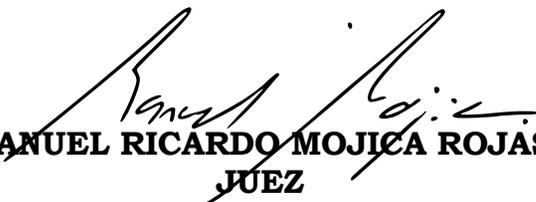
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

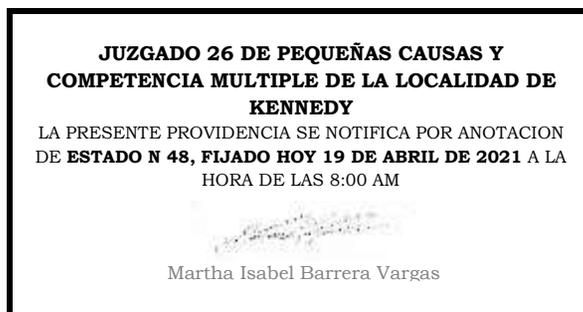
RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 17 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab2d6efb03bfc9f6764391dcf2cd01df4327ef24dc1ff1afe4a90141815c90e

Documento generado en 16/04/2021 09:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**